

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

#### Decreto 5/1999 de 02-02-99, por el que se establecen normas para instalaciones eléctricas aéreas en alta tensión y líneas aéreas en baja tensión con fines de protección de la avifauna.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha posee una gran variedad faunística, debida a la variedad de sus ecosistemas, siendo de especial importancia el grupo de las aves, con 230 especies presentes en la Región y albergando poblaciones de especies catalogadas en peligro de extinción, en núcleos estables, como es el caso del águila imperial ibérica o a cigüeña negra, cuya conservación es de interés prioritario.

El Plan de Conservación del Medio Natural establece, entre sus objetivos generales, el de mantener las poblaciones de todas las formas de vida silvestre proporcionadas a la disponibilidad de sus hábitats, restaurando las poblaciones de las especies que se encuentran amenazadas de extinción o en regresión evidente y evitando que otras lleguen a esta situación.

Por otro lado, la creciente demanda de energía eléctrica aumenta día a día el número de líneas eléctricas en el medio natural. Sin embargo, la normativa general para autorización de las líneas eléctricas no incorpora medidas específicas para evitar la posibilidad de que algunas especies de aves mueran por electrocución o colisión contra tendidos eléctricos.

Las investigaciones dirigidas a esclarecer las causas de mortandad no natural más frecuentes en la avifauna, han puesto de manifiesto que la electrocución y colisión con las estructuras de conducción eléctrica son, actualmente, una de las principales causas de mortalidad para algunas especies particularmente amenazadas.

Con el objetivo de compatibilizar el desarrollo económico y social, satisfacer las demandas de una mejor conservación de los recursos naturales que alberga nuestra Comunidad Autónoma y de cumplir los mandatos lega-

les, tales como los principios establecidos en el artículo 45 de nuestra Constitución, la Directiva 79/409/CEE de Conservación de las Aves Silvestres, los artículos 26.1 y 27 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, los artículos 36.2 y 40.3 de la Ley 54/1.997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 1997/1995 por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres y los objetivos generales y específicos establecidos en el Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha, es necesario dictar normas adicionales de seguridad para la instalación de nuevas líneas de alta y baja tensión, que permitan un mayor nivel de protección de la avifauna frente a los riesgos citados.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y Medio Ambiente e Industria y Trabajo, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es establecer normas técnicas de seguridad para las instalaciones eléctricas aéreas en alta y baja tensión, con el fin de minimizar los riesgos de mortalidad de la avifauna por electrocución y colisión con las mismas.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las normas establecidas en el presente Decreto las instalaciones señaladas en el artículo anterior que discurran por el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, bajo los siguientes supuestos:

- Instalaciones de nueva construcción.
- Obras de modificación o ampliación de instalaciones ya existentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

##### Artículo 3. Condiciones técnicas generales aplicables a las líneas de alta tensión.

A las líneas aéreas de alta tensión definidas como de segunda y tercera categoría en el Reglamento Técnico

de Líneas de Alta Tensión, que se encuentren bajo los supuestos señalados en el artículo 2, les serán de aplicación, sin perjuicio de la normativa técnica y de seguridad aplicable, las siguientes normas adicionales de seguridad:

a) En ningún caso se instalarán apoyos de alineación con aisladores rígidos sobre crucetas no aislantes, debiendo emplearse siempre cadenas de aisladores suspendidos en los referidos apoyos.

b) Se prohíbe la instalación en apoyos de amarre, anclaje y ángulo, de puentes flojos por encima de travesaños y cabeceras de postes, incluidos los dispositivos tipo "cuello de cisne o farolillo".

c) Se prohíbe la instalación de seccionadores e interruptores en intemperie, colocados en posición horizontal por encima de los travesaños o cabeceras de los apoyos.

d) El diseño de los apoyos de derivación y apoyos con seccionadores, fusibles, autoválvulas, pararrayos, transformadores de intemperie y cualquier otro elemento en tensión, será tal que los puentes flojos y elementos en tensión no sobrepasen la cabecera del apoyo.

e) Los apoyos de alineación tendrán que cumplir las siguientes distancias mínimas accesibles de seguridad:

- 0,60 m. entre cada conductor y las zonas de posada sobre la cruceta o cabecera del apoyo.

- 1,50 m. entre el conductor superior y la zona de posada del ave sobre el brazo inferior, en crucetas de tresbolillo.

- 1,50 m. entre conductores no aislados, en todos los casos.

f) En los apoyos de anclaje, fin de línea y, en general, en todos aquéllos con aisladores de cadena de amarre en posición horizontal, la distancia mínima de seguridad entre la zona de posada y el conductor será de 1 m.

##### Artículo 4. Condiciones técnicas generales aplicables a las líneas de baja tensión.

Las líneas aéreas de baja tensión se diseñarán con los conductores trenzados en haz, recubiertos con cable seco, totalmente aislados.

Artículo 5. Medidas adicionales de protección y seguridad aplicables a las líneas de alta tensión en las zonas de especial riesgo para la avifauna.

1. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente delimitará, mediante Órdenes, las zonas concretas en las que concurren especiales circunstancias de riesgo para la avifauna amenazada por alguno de los siguientes motivos:

a) Por tratarse de zonas de nidificación, campeo o concentración de especies amenazadas de aves de gran envergadura, para las que no resulten eficaces las medidas generales establecidas por el artículo 3, para evitar la electrocución.

b) Por tratarse de zonas en que se concentre especialmente el flujo de aves en vuelo en condiciones susceptibles de aumentar significativamente el riesgo de colisión con los tendidos eléctricos, por servir como rutas migratorias o de paso frecuente, en particular las áreas de influencia de humedales, las áreas de nidificación o las zonas de concentración de grandes aves.

2. En las zonas señaladas en el apartado anterior se adoptarán las medidas adicionales de protección y seguridad siguientes:

a) En las líneas de alta tensión y segunda y tercera categoría ubicadas en las zonas de especial riesgo de electrocución, se procederá al aislamiento de los conductores en un tramo de 1,40 metros a ambos lados de la cruceta en apoyos de alineación, y al aislamiento de los puentes flojos y demás elementos en tensión en apoyos de amarre, anclaje y ángulo.

b) En las líneas de alta tensión de primera y segunda categoría ubicadas en las zonas de especial riesgo de colisión, se instalarán salvapájaros o señalizadores visuales en los cables de tierra aéreos y demás instalaciones anejas (cables de fibra óptica, etc.).

Artículo 6. Atribución de competencias para la aplicación del presente Decreto.

1. Corresponderá a la Consejería de Industria y Trabajo la vigilancia e inspección del cumplimiento de las normas técnicas de seguridad establecidas por el presente Decreto.

2. Corresponderá a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la supervisión de la eficacia de las medidas adoptadas en orden a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 1.

Artículo 7. Trabajos de mantenimiento en líneas con nidos de especies catalogadas.

Los trabajos de mantenimiento en líneas con apoyos que soporten nidos de especies catalogadas deberán ser informados por la Dirección General del Medio Ambiente Natural, a fin de evitar que se produzcan molestias a la reproducción.

No obstante, cuando por causa de una incidencia en el suministro eléctrico sea preciso realizar trabajos de subsanación de la misma en apoyos concretos durante la época de nidificación, el titular no precisará autorización para la realización de los trabajos, debiendo comunicar a la Dirección General del Medio Ambiente Natural, en el plazo de diez días, el alcance de las actuaciones realizadas.

Artículo 8. Régimen sancionador

Las disposiciones contenidas en este Decreto tienen el carácter de normas técnicas de seguridad industrial, a los efectos de lo previsto en los artículos 36.2, 40.1 y 51 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 12 de la Ley 21/1.992, de 16 de julio, de Industria, y su incumplimiento será sancionado de acuerdo con lo establecido por el Título X de la citada Ley 54/1997.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

Las compañías eléctricas adaptarán sus normas particulares, en el ámbito de aplicación señalado por el artículo 2, a lo dispuesto por el presente Decreto.

##### Segunda

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente emprenderá las acciones necesarias para la identificación de los tendidos ya existentes de grave riesgo para la avifauna, y proceder a su modificación, estableciendo en su caso los oportunos acuerdos con los propietarios de las líneas afectadas, a fin de minimizar su impacto sobre las poblaciones de especies de aves amenazadas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes para la autorización de proyectos de nuevas instalaciones eléctricas que hayan sido presentadas ante el Órgano en cada caso competente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no estarán obligadas a someterse a las normas establecidas en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y a la Consejería de Industria y Trabajo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, y en particular las que permitan su adaptación al progreso tecnológico en orden a la mejor consecución de sus fines.

#### SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor transcurridos veinte días desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 2 de febrero de 1.999

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

\*\*\*\*\*

#### Consejería de Bienestar Social

#### Corrección de errores del Decreto 84/1998, de 28 de julio de 1998, del Consejo Regional de la Mujer (DOCM nº 34 de 31-7-98).

divertida errata en el Decreto 84/1998, de 28 de julio de 1998 (DOCM nº 34 de 31-7-98), del Consejo Regional de la Mujer, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

En el artículo 4.2, página 5719,

Donde dice: "Para la designación de los/las vocales de los apartados A) y B) del artículo anterior, (...)"

Debe decir: "Para la designación de los/las vocales de los apartados A), B) y F) del artículo anterior, (...)"